

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 151.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 18 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 295.

Se inserta la Real orden de 30 de Noviembre, confirmando la negativa de este Gobierno para procesar a D. Antonio Vereá y D. Timoteo Astorga.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de Noviembre último, me comunica la Real orden que sigue:

«Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á don Antonio Vereá y D. Timoteo Astorga Administrador y Oficial de negociado respectivamente de la Administración de Rentas de Plasencia, ha consultado lo siguiente:—Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Vereá, Administrador de Rentas de Plasencia, y á don Timoteo Astorga, Oficial del negociado de Estancadas en dicha Administración.

Resulta que en Julio de 1859 el expresado Administrador, advirtiendo que las cuentas rendidas en Enero anterior por el Administrador subalterno de Montehermoso, no se cargo este de cuatrocientas libras de tabaco picado que le habían sido remitidas en el mismo mes de Enero, según resultaba de los asientos de la Oficina, y de los que también llevaba el contratista de las conducciones, reclamó el valor de dichos efectos al Administrador de Montehermoso, á la sazón cesante.

Que este respondió negando haber recibido dichas cuatrocientas libras de tabaco en la expresada época, y en apoyo de su negativa alegaba que no había expedido recibo ni tornaguía de la remesa

susodicha, y que el haberse aprobado sus cuentas en fin de Enero, probaba evidentemente que no había omitido ninguna partida de cargo en ellas:

Que en vista de tal contestación el Administrador de Plasencia comisionó á dos subordinados suyos para que instruyesen expediente gubernativo en averiguación de los hechos expresados, á fin de descubrir el origen de la ocultación ó sustracción del tabaco:

Que de las diligencias gubernativas solo resultó acreditado que la remesa de las cuatrocientas libras de tabaco se verificó en efecto por el contratista, mas no se pudo encontrar el pedido que debió preceder del Administrador de Montehermoso, ni este confesó haber recibido el tabaco, si bien el escribiente de aquel declaró haberse hecho el pedido, y otros testigos aseguraron haber llegado la remesa á la casa del Administrador ó Estancadero, en ocasión de hallarse este ausente, por lo cual lo recibieron su mujer é hija, sin que nadie diese al conductor recibo ni tornaguía:

Que pasado todo al Juzgado de Hacienda, acordó éste ampliar las actuaciones y practicó nuevas diligencias, de las que no resultó nueva luz, pues el Administrador de Montehermoso persistió en negar el recibo del tabaco, y el Administrador de Plasencia sostuvo que lo había remitido, como resultaba de la guía expedida, lo cual confirmaba el contratista de la conducción:

Que el Juzgado, á consecuencia de no resultar llevados con la debida exactitud los libros de asientos de la Administración de Plasencia, y de haber declinado el Administrador la responsabilidad de estas faltas en el Oficial D. Timoteo Astorga, concibió sospechas de que estos hubiesen tenido participación mas ó menos indirecta en la ocultación del tabaco, fundado en esta presunción, acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, pedir autorización para procesar á los mencionados Administrador de Plasencia y Oficial del negociado de Estancadas, sin concretar el delito de que pudiera hacerse cargo, ni el artículo del Código que pudiera serles aplicable:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que, en el supuesto de que fuesen dignas de correctivo las faltas de exactitud de ambos empleados en el desempeño de sus funciones, no están sujetas en este caso á procedimiento criminal, porque para castigar la defraudación hecha á la Hacienda, tienen que estimarse delincuentes, los que directa ó indirectamente tomaron parte en la ejecución del hecho, cooperaron á ella, ó participaron, ocultaran ó inutilizaran los efectos, circunstancias que no resultan imputables á los dos interesados de que se trata; de donde se deducía que estos no pueden ser considerados como reos de delitos,

por abuso calificado, ó no calificado, sin perjuicio de adoptar las disposiciones convenientes respecto á que se observe en la Administración de Plasencia el orden administrativo marcado en las Reales instrucciones vigentes.

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva este expediente consiste en la ocultación de cuatrocientas libras de tabaco, cuya salida de la Administración de Plasencia consta justificada suficientemente, así como el haberse verificado con las formalidades ordinarias.

2.º Que resultando cierta la salida del tabaco de la Administración de Plasencia y apareciendo vehementes indicios de haber sido entregado en la Administración de Montehermoso, á pesar de la negativa del Administrador, no existen méritos para exigir responsabilidad criminal al Administrador de Plasencia ni al oficial dependiente suyo, toda vez que el único cargo que pudiera hacerse á estos, sería el de no haber exigido á su tiempo el recibo y tornaguía de la remesa hecha, y el haber reclamado el valor del tabaco, después de haber sido aprobadas las cuentas de Montehermoso, cuyo cargo no es bastante para presumir connivencia en la ocultación verificada, por el contrario, aleja toda sospecha en este sentido, la circunstancia de haber denunciado el hecho el mismo Administrador á quien se quiere acusar de complicidad en la defraudación.

3.º Que las faltas que hayan podido advertirse en los libros de asientos y cuentas de la Administración de rentas de Plasencia aparecen independientes del hecho que ha dado lugar á este expediente y no resulta hasta ahora que constituyan un delito penado por el Código, por mas que sean dignas de corrección ante el superior gerárquico administrativo.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana disposición he acordado que se publique en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento del público.

Cáceres 16 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Juan Regadera y socios, vecinos del Torno, han solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada la dehesa titulada Radas que perteneció á los propios de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto se publique en el

Boletín oficial á fin de que los que se crea perjudicados, puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de 30 dias con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 16 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

D. José Nuevo Cirujano, vecino de Naval Moral de la Mata, y apoderado de don Juan Vera que lo es de Madrid, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas las dehesas denominadas Torrejon, Causilla y Cañalengo en jurisdicción de Almaráz, y las de Pícaton, Nueva y baldío de los Precos en el de Saucedilla.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno dentro del término de 30 dias con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 16 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto fecha 14 del corriente, y en virtud de la renuncia hecha por don Pedro Luis Teniente, D. Estéban Valiente, por sí y á nombre de D. Florencio Navarro y D. Jacobo Simon, vecinos de Villamiel, de la mina plomiza, que con el título Alfarera explotaban en jurisdicción de Trevejo, he declarado la caducidad de la misma, en conformidad con lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 65 de la ley de minas vigentes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á efectos consiguientes.

Cáceres 16 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto fecha 14 del corriente, y en virtud de la renuncia presentada por D. José Molinero, vecino de esta Capital, como representante de la Sociedad especial mineral la Iberia, de la mina de oro, que con el título Rianzares explotaba en el término de Salorino, he declarado la caducidad de la misma, en conformidad con lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 65 de la ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á efectos consiguientes.

Cáceres 16 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 347, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Consignado en el capítulo 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre último, que reforma el sistema vigente del papel sellado, que las disposiciones del mismo en lo relativo á las actuaciones judiciales son aplicables á los Tribunales de toda clase y fuero, indispensable es que los de comercio, regidos en la materia hasta la fecha por la Real cédula de 42 de Mayo de 1824, se sujeten en lo sucesivo á sus prescripciones. Pero al hacerse por este Ministerio la declaración oportuna en aquel sentido, necesábase fijar la remuneración que han de percibir los Consultores de dichos Tribunales en compensación de los derechos que, á mas de una moderada gratificación consignada en el presupuesto del Estado, constituyen hoy sus dotaciones. Si dicha remuneración hubiera de fijarse por la categoría de aquellos funcionarios en la jurisdicción mercantil, sin duda que debiera ser igual á la señalada á los Jueces de término del fuero ordinario. Pero si se tiene en consideración que la facultad de abogar que hoy les está concedida les coloca en una situación mas ventajosa que la que alcanzan los Jueces de primera instancia, reducidos á las dotaciones que perciben del Erario, parece que, sin perjuicio de que la cifra del sueldo de éstos últimos sirva de regulador para la clasificación de los derechos pasivos de los Consultores, puede, sin inferirles perjuicio, fijarse sus sueldos activos en la mitad, interin no se crea oportuno retirarse en absoluto la facultad expresada.

Así se consigna en el adjunto proyecto de decreto. El resultado que sus disposiciones han de producir, al propio tiempo que es beneficioso para la clase sobre que recaen, en cuanto substituyen por una dotación fija y decorosamente percibida los emolumentos eventuales que hasta aquí estaban asignados á sus individuos, ofrece ventaja para el Tesoro, que aumentando sus ingresos en mas de 240 000 reales, según cálculo prudenciat, y habiendo de satisfacer sobre la cifra de las gratificaciones actuales (tan solo una suma de 140 000 rs.) reportará un aumento líquido equivalente á la diferencia entre ambas cantidades.

Fundado en estas consideraciones, el Sr. Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1861.— Señora:—A. L. R. P. de V. M.— José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Sr. Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 12 de Setiembre último, estableciendo el nuevo sistema de papel sellado, se sujetarán los Tribunales de Comercio desde 1.º de Enero del año próximo á sus disposiciones en todos los actos y negocios á que las mismas se refieren.

Art. 3.º Dichos Consultores percibirán desde principio del expresado año una remuneración, que se fija, interin se conserve á estos funcionarios la facultad de ejercer la abogacía, en la mitad del sueldo señalado á los Jueces de primera instancia de término. El Consultador del Tribunal de Comercio de esta capital percibirá un aumento de 3.000 rs. sobre la mitad del sueldo señalado á los Jueces de la misma.

Art. 4.º El sueldo asignado á los Jueces expresados servirá respectivamente de regulador para la clasificación y goce de los derechos pasivos de los Consultores de los Tribunales de Comercio.

Art. 5.º Los Letrados sustitutos de los Consultores percibirán, cuando entren á ejercer como tales por razon de vacante, la asignación señalada á los primeros. En los casos de sustitución por licencia del Consultor cobrarán la mitad; y en caso de recusación, ejercerán sus funciones sin retribución alguna.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 347, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos, facilitando de este modo su inteligencia y la resolución de las muchas dudas á que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, en vista del dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la siguiente Instrucción para el régimen y servicio de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 40 de Diciembre de 1861.— Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION para el establecimiento y servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes.

CAPITULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1.º La creación, supresión ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Obras públicas, oyendo previamente al Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento; y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º A la creación de todo portazgo deberá preceder siempre la formación del proyecto oportuno, que constará del croquis general de la carretera, del plano de la localidad en escala de 10.000 y de la memoria descriptiva en la que se demuestre:

- 1.º Su conveniencia y utilidad para la conservación de la carretera.
2.º Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al arancel que se proponga.
3.º La relación en que esté con los demás establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.
4.º Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que cons-

truyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservación de los mismos, si para ello obtuviesen previamente la autorización del Gobierno, debiendo entenderse dicha autorización sin derecho á indemnización alguna cuando el Gobierno acuerde en interés público la supresión ó incorporación al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservación de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.º La recaudación seguirá verificándose por el sistema de administración directa ó por medio de arriendos, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta Instrucción, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.º Corresponde exclusivamente á la Dirección general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepción del derecho de portazgos, y aphear las penas en que incurran los encargados de la recaudación y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspección superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta instrucción y las órdenes de la superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudación para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que según los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Dirección general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administración, substituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Dirección las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las Autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudación, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, substituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las Autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicación del impuesto.

CAPITULO II. De las exenciones.

Art. 9.º El pago del derecho de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la vía pública con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoría, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo excuse, salvo las exenciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 10. La exención acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836 y ampliada por la ley de 9 de Julio de 1842, solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando transporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su con-

sumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recolección.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12. Los transportes de abonos de todas clases para los campos quedarán exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 y la ley de 9 de Julio de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgo los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de su Real Familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demás casos abonarán los transportes del Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán tambien los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los transportes y bagajes que en este caso usaren.

Art. 17. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la vía con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo caso los transportes de materiales de construcción con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construcción de obras públicas que se verifiquen por administración, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exención, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo á su paso por la barrera.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 345, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Salamanca por D. Juan Bautista Garcia y continuados despues del fallecimiento de este por el Sr. Obispo de la expresada ciudad, con D. Félix Garcia Perez, sobre que se declarase nulo el testamento otorgado por D. Francisco Javier Gonzalez en 22 de Febrero de 1852 y de consiguiente válido y subsistente el que otorgó el mismo en 27 de Julio de 1847; autos pendientes ante Nos. en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el Sr. D. Félix contra la sentencia de revista que dictó la Sala primera de la Audiencia territorial de Valladolid;

Resultando que en 27 de Julio de 1847 el referido D. Francisco Javier Gonzalez otorgó testamento ante el Escribano de Membrio D. Julian Bueno Brabo en su casa titulada del Castillo, término del expresado pueblo, en el cual, despues de la protestación de la fe y de lo relativo á su entierro y funeral hizo diferentes legados y nombro testamentario, depositario y administrador de todos sus bienes á su caro amigo D. Juan Bautista Garcia, vecino de Salamanca, facultándole para venderlos y

pagar con su producto las deudas y mandadas, añadiendo que en el remanente instituya por universal heredera a su alma, y que el D. Juan le invertiria en sufragios sin obligacion de dar cuenta a nadie:

Resultando que hallándose enfermo en su citada casa de la dehesa del Castillo, el mismo D. Francisco otorgó testamento á las cuatro de la mañana del 22 de Febrero de 1852 ante dicho Escribano Bueno Brabo y los testigos D. Agustin Fresnedoso, Cura Párroco de Membrio; don Ambrosio Lopez, médico; D. José Lopez de Tejada, Diego Britos y Juan Calzo, vecinos del mismo pueblo, nombrando por sus albaceas y testamentarios en aquel pais á D. Félix Garcia Perez, y en Salamanca á D. Juan Bautista Garcia y á don Juan Sala y Mas, haciendo algunos legados y manifestando la manera en que disponia de sus bienes:

Resultando que á las once de la noche del siguiente dia falleció el D. Francisco en la indicada casa del Castillo, habiéndose formado diligencias por el Alcalde de Membrio para hacer constar la muerte natural y con testamento del dicho D. Francisco:

Resultando que D. Juan Bautista Garcia, D. Ramon y D. Vicente Sala, á quienes el D. Félix dió aviso de su nombramiento de albaceas y de la muerte del don Francisco Javier, practicaron diferentes gestiones para el inventario y depósito de los bienes, protestando al mismo tiempo don Juan Bautista Garcia en el primer escrito que presentaron en el Juzgado de Salamanca que no renunciaba otros derechos y facultades que creia tener por otros títulos:

Resultando que seguidas varias actuaciones, cuyo término fue quedar de unico testamentario el D. Félix Garcia Perez, y darse al mismo en concepto de tal y de heredero fiduciario del Gonzalez posesión de todos los bienes de este, D. Juan Bautista Garcia entabló en 16 de Agosto de 1853 demanda de nulidad del referido testamento de 22 de Febrero de 1852, diciendo de los testigos, á quienes supone inhabilitados de serlo, que D. José Lopez era pariente del heredero D. Félix; Diego Britos y D. Ambrosio Lopez eran legatarios; D. Agustin Fresnedoso no era vecino de Membrio, y Juan Calzo no asistió á la institucion de heredero, y despues de exponer otras razones sobre sospechas de la verdad del testamento en corroboracion de su nulidad, por todo concluyó suplicando que se declarase nulo, de ningun valor ni efecto el citado testamento de 22 de Febrero de 1852, y en su consecuencia se condenase á los supuestos testamentarios y heredero fiduciario D. Félix Garcia Perez y D. Vicente Sala á que dejasen libres y espeditos á su disposicion los bienes todos del D. Francisco, con sus frutos y rentas, por ser él la única persona legitima para disponer de los mismos, segun el testamento de 27 de Julio de 1847:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al D. Félix y D. Vicente, este no compareció, ni con él se han seguido los autos, á consecuencia de haber desahogado en el cargo de albacea, y á aquel contradijo la demanda en la contestacion, en la que sostuvo la capacidad de los testigos tachados, e impugnó los motivos alegados para sospechar de la certeza del testamento, solicitando en ella la absolucion con los pronunciamientos consiguientes:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites ordinarios y recibida á prueba, practicaron las partes las que creyeron convenientes, en la forma que de autos aparece, para corroborar el actor las sospechas de la falsedad del testamento, y para acreditar el demandado la verdad del mismo y las cualidades de los testigos, así como para justificar ambos la manera en que fue otorgado el testamento:

Resultando que, tanto de las declaraciones que prestaron el Escribano Brabo

Bueno y los testigos instrumentales de dicho testamento del año de 1852 en las diligencias que formó el Alcalde á la muerte de D. Francisco Javier Gonzalez, cuanto de las que rindieron en el término de prueba, aparece que, reunidos todos en la alcoba donde se hallaba enfermo este, leyó D. Félix Garcia Perez una minuta extendida en medio pliego de papel comun, que contenia la última voluntad de dicho D. Francisco, segun manifestó el mismo cuando concluida la lectura se le preguntó si era aquello lo que disponia y otorgaba, habiéndose interrumpido dicha lectura para dirigirse el Escribano algunas preguntas, á las que todos, excepto el testigo Juan Calzo, dicen que contestó: que despues salieron todos, y el Escribano y el Cura se pusieron á redactar el testamento en el papel sellado correspondiente; y habiendo ocurrido la duda al Escribano al tiempo de concluirle de si podria invalidarse por carecer de la institucion de heredero, entró con los testigos, excepto Juan Calzo, á preguntar al testador, el cual dijo, que si era necesario nombraba por su heredero á D. Félix Garcia Perez, pero con la obligacion de cumplir los encargos que le tenia hechos, y consignándolo así en el testamento, no se leyó este al D. Francisco ni á los testigos, y al dia siguiente, cuando ya habia muerto aquel, le firmó á ruego D. Ambrosio Lopez y lo firmó el Escribano en el pueblo de Membrio; y por último, que este y cuatro de los testigos aseguraron que el contenido de la escritura de testamento es igual al de la minuta que leyó don Félix, y que el Escribano dice que rompió despues de extendida aquella; y el otro testigo, Juan Calzo, no negó este particular, aunque dijo que no podia afirmar la completa identidad por no recordar mas que algunas mandas:

Resultando que ya en el escrito de réplica, con vista de las declaraciones prestadas por el Escribano y testigos instrumentales en las diligencias que formó el Alcalde de Membrio, y despues en los alegatos posteriores, vistas las que rindieron en el término probatorio, insistió el actor en su demanda y raciocinios, y añadió que el que se presentaba como testamento otorgado por D. Francisco Javier Gonzalez en 1852 no podia sostenerse como testamento nuncupativo hecho por escritura, porque no fue leida esta despues de su extension ante el testador y testigos, ni se firmó por uno de ellos á ruego de aquel en el mismo acto, ni entonces la signo y autorizo el Escribano Bueno; que tampoco se podia reputar como testamento hecho por cédula, porque para ello era necesario que la misma hubiera sido presentada ante el Juez declarando su identidad los testigos, y por decreto judicial se elevara á testamento, lo que no se habia hecho ni podia haberse, habiendo sido inutilizada por el Escribano; y por último, que no era testamento hecho de viva voz ante testigos, porque el D. Francisco no quiso hacerlo de esta suerte, sino ante Escribano, y por escritura:

Resultando que por el contrario D. Félix Garcia Perez en su escrito de réplica y los posteriores sostuvo la validez de la escritura que contenia el testamento, y ademas defendió que si fuera nula dicha escritura, todavia existiria un verdadero testamento nuncupativo, porque este puede hacerse tambien sin Escribano ni escritura pública, reduciéndose en documento ante testigos, y aun de palabra ante estos siempre que los mismos declaren despues, á presencia del Juez, que lo oyeron de boca del testador; y aqui no podia dudarse que lo oyeron del D. Francisco, pues que así lo declaraban con juramento en juicio contencioso:

Resultando que muerto D. Juan Bautista despues de hecha publicacion de probanzas, en virtud del objeto pido de la institucion hereditaria del testamento de 27 de Julio de 1847, salió á los autos el

R. Obispo de Salamanca para continuar la accion ejercitada por aquel; y habiéndosele tenido por parte, siguió la sustanciacion de los mismos, y en 4 de Enero de 1859 el Juez de primera instancia dictó sentencia, en la que dijo que, teniendo por testamento nuncupativo el documento de 22 de Febrero de 1852 que ocupa los folios 109 al 115 de la pieza cuarta declaraba su contenido última voluntad testamentaria de D. Francisco Javier Gonzalez, apercibiendo al Escribano que lo autorizó, D. Julian Bueno Brabo, para que en lo sucesivo sea mas preciso en la extension de los que á su testimonio se otorguen, no dando lugar á cuestiones como la que produjo este pleito:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el R. Obispo de Salamanca, y seguida la instancia, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid pronunció sentencia de vista en 3 de Diciembre de 1859, revocando la apelada, declarando nula y de ningun valor ni efecto la escritura de testamento nuncupativo otorgada en 22 de Febrero de 1852 á testimonio del Escribano D. Julian Bueno Brabo, condenando en su consecuencia á D. Félix Garcia Perez á que ponga á disposicion del R. Obispo los bienes quedados al fallecimiento de D. Francisco Javier Gonzalez, con los frutos y rentas desde la contestacion á la demanda, para que como albacea legitimo y subrogado en las facultades concedidas á D. Juan Bautista Garcia en el testamento otorgado en el año de 1847 ante el mismo Escribano lleve á efecto la voluntad del testador en él expresada, dejando á salvo cualquier derecho que pueda competir á los interesados en la referida herencia para que respecto á la voluntad nuncupada contenida en la cédula ó papel que resulta inutilizado, lo ejerciten en la forma y juicio correspondiente si vienen con entiles; y mandando que en atencion á la divergencia que se advierte entre lo consignado en la misma escritura de 22 de Febrero de 1852 y lo manifestado posteriormente por el mismo Escribano y testigos respecto al lugar del otorgamiento, hora en que se dice otorgado é inutilizacion de dicho papel, pase el pleito al Fiscal de S. M. luego que la sentencia cause ejecutoria, para que en virtud de su Ministerio pida lo que estime procedente:

Resultando que sustanciada la tercera instancia en virtud de la suplica que interpuso D. Félix Garcia Perez, se dictó sentencia de revista en 14 de Julio de 1860, en la que la Sala primera de la referida Audiencia dijo que debia declarar y declarar nulo de ningun valor ni efecto el testamento que aparece otorgado por D. Francisco Javier Gonzalez en 22 de Febrero de 1852, mandando que se ponga la oportuna nota de ello en el protocolo de que ha sido sacada la copia que obra en autos, que tambien se cancelará: que declaraba ademas que dicho D. Francisco falleció bajo la disposicion testamentaria que tenia otorgada en 27 de Julio de 1847, y en su consecuencia condenaba á D. Félix Garcia Perez á que ponga á disposicion del R. Obispo de Salamanca los bienes quedados al fallecimiento del referido D. Francisco Javier Gonzalez con los frutos y rentas desde la contestacion á la demanda, para que como albacea legitimo y subrogado en las facultades concedidas á D. Juan Bautista Garcia en el citado testamento de 1847 lleve á efecto la voluntad del testador en él expresada; y que en atencion á la divergencia que se advierte en lo consignado en la escritura de 22 de Febrero de 1852 y lo manifestado posteriormente por el Escribano autorizante y por los testigos respecto al lugar del otorgamiento, hora en que se dice otorgado y en que se firmó, é inutilizacion de la cédula ó minuta testamentaria; mandaba que se sacase el oportuno testimonio comprensivo de los insertos y relacion necesaria luego que la sentencia cause ejecutoria, y se pasara al Fiscal de S. M. á los efectos de justicia; y que en lo que fuere confor-

me la sentencia de vista, la confirmaba; y en lo que no, la suplía y enmendaba:

Resultando que D. Félix Garcia Perez interpuso en tiempo recurso de nulidad, fundado en que la referida sentencia de revista era contraria á la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion; á la 4.ª, tit. 2.º, Partida 6.ª, y á las doctrinas legales que establecen que siempre que consten legalmente la verdad de una última voluntad otorgada con las solemnidades de la ley, es indispensable respetarla y hacerla respetar en obsequio á los principios de justicia y á las consideraciones debidas á la última voluntad de los hombres:

Resultando que admitido el recurso, previo el depósito de 10.000 rs. se remitiéron los autos á este Supremo Tribunal; y que habiéndose entregado al recurrente D. Félix para instruccion de su letrado, los devolvió con escrito, en el que dijo que quedaba instruido y estaba conforme con el apuntamiento formado por el Relator; y que ademas de las leyes que se citaron como infringidas por la sentencia de revista al tiempo de interponer dicho recurso de nulidad, lo habian sido tambien la 1.ª y 2.ª, tit. 14; la 40, 41 y 42, título 16; y la 54 y 115, tit. 18, de la Partida 3.ª, pidiendo que se tuvieran por citadas dichas leyes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eddardo Elió. Considerando que la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al determinar los varios modos como pueden ordenarse los testamentos nuncupativos, prescindiendo de muchas de las solemnidades y fórmulas rituales del Derecho romano adoptadas por las leyes de las Partidas, se limitó á exigir que la verdad legal de los mismos testamentos nuncupativos se pudiese probar por cualquiera de los cuatro medios que expresamente establece:

Considerando que la ley no exige la necesidad de que se intente principio y concluya el ordenamiento de un testamento nuncupativo bajo las prescripciones de una sola de dichas maneras, ni prohibe que se sustituya por otra; y constando plena y legalmente la expresion de la voluntad del testador al tenor de cualquiera de ellas, declara que valga el testamento:

Considerando que la virtud y eficacia del nuncupativo consisten esencialmente en la abierta ó paladina manifestacion de la voluntad del testador, ya la enuncie oralmente, ya por la lectura de un papel, cédula, apunte ó memoria, para que todos los asistentes al acto la oigan, y recuend en los casos prescritos por derecho, siendo de todo punto indiferente que la lea por sí mismo, ó la mande leer á otra persona; con tal que despues de leída, se oigan el Escribano, si asistiese, y siempre el competente número de testigos, que aquel les su testamento, ó última voluntad:

Considerando que la del testador, manifestada y paladinamente expresada, puede probarse legalmente por escritura pública que la autorice, el Escribano concurrente, y si no la autoriza, ó por cualquiera motivo voluntario, casual ó legal se inutilizase, por las unánimes declaraciones de los testigos, elevándose despues á protocolo con arreglo á derecho:

Considerando que D. Francisco Javier Gonzalez expresó cual era su última voluntad con fecha 22 de Febrero de 1852 ante Escribano y cinco testigos, vecinos todos de Membrio, al tener de la cédula que sirvió de base á la redaccion de dicha escritura, segun han declarado los mismos; é interrogado el testador, despues de haber sido leído el indicado papel, si lo contenido en él era su última voluntad, contestó claramente «que sí»:

Y considerando que establecida por la sentencia de revista en sus considerandos la imposibilidad de hacer ya constar la última voluntad de D. Francisco Javier Gonzalez por cualquiera de los modos

prescritos para la ordenacion de los testamentos nuncupativos, por creer que el testador eligió el primero de ellos, cuya nulidad se ha pronunciado por causa de faltas instrumentales, ha infringido abiertamente la ley 4.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, siendo por consiguiente supérflua y sin resultado alguno legal la apreciacion de los dichos y calidad de los testigos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Félix García Pérez contra la sentencia de revista pronunciada en 11 de Julio del año último; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valladolid para que se dicte en ellos nueva sentencia arreglada á derecho por siete Ministros que no hayan conocido del pleito en ninguna de las instancias; y en el caso de no haber en dicha Audiencia suficiente número de Jueces hábiles para ello, se remitan al mismo efecto, con citacion de las partes, á la de Burgos, como la mas inmediata, y que se devuelvan al D. Félix los 10.000 rs. que depositó para la interposicion del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anunciando las vacantes de los estancos de Eljas y Cerezo.

Hállandose vacante el estanco de Eljas, dependiente de la Administracion subalterna de Valverde del Fresno, por haber pasado á otro destino el que lo desempeñaba, y el de Cerezo en la subalterna de Granadilla, partido administrativo de Plasencia, por desatender las órdenes de sus Jefes, he dispuesto publicar este anuncio á fin de que las personas que aspiren á servir dichas plazas, presenten en el término de 8 dias las solicitudes documentadas en la forma establecida por la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 14 de Diciembre de 1861.—Juan Manuel Tenorio

Don Santos Torrejon, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Casas de Millan.

Anuncio.

Este Ayuntamiento ha dispuesto que en los dias 22 y 29 del corriente mes, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la Casa consistorial, se celebren remates de los derechos de 8 mrs., segun presupuesto aprobado, de pesos y medidas á los forasteros que los necesitan en el año de 1862, bajo del presupuesto y condiciones que estará de manifiesto.

Casas de Millan 13 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Santos Torrejon.—P. O. D. A., Cesáreo Nuñez Trujillo, Srío.

Hago saber: Que esta municipalidad, asociada de doble número de contribuyentes, con la debida autorizacion, ha dispuesto instruir expediente de arrendamiento en públicos remates, con la esclusiva al por menor de los derechos de consumo de este pueblo y año de 1862, designando los dias 22 y 29 del corriente mes, de once á doce de sus mañanas, en la Casa consistorial, bajo de las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría y presupuesto siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2200	1100	1100	132	4532
Aceite.....	4200	2100	2100	252	8652
Aguardiente.....	1200	600	600	72	2472
Carnes.....	6600	3300	3300	396	13596
Vinagre.....	100	50	50	6	206
Jabon blando.....	700	350	350	42	1442
Totales.....	15000	7500	7500	990	30900

Casas de Millan 13 de Diciembre de 1861.—P. O. D. A., Cesáreo Nuñez Trujillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORNO.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este pueblo que ha de regir en el año próximo de 1862, estará expuesto á desagravio en los dias desde el 20 al 26 del presente ambos inclusivos, en la Secretaria del que refrenda, en cuyo plazo serán oidas y resueltas las reclamaciones que por los interesados se presenten, bien entendidos que pasado dicho plazo no tendrán derecho á reclamar. Lo que se hace público por el presente á fin de que llegando á noticia de los contribuyentes en este, puedan usar del derecho que les está concedido.

Torno 13 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Gregorio Elizo.—Francisco Antonio de la Calle.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOLGUERA.

Hállandose terminado por la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles á cultivo y ganaderia, correspondiente al año próximo venidero, queda de manifiesto en esta Secretaria municipal por el término de quince dias, en conformidad á lo ordenado en el artículo 36 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados pueden hacer á este Ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, pues pasado sin haberlo verificado, no se admitirá reclamacion de clase alguna.

Holguera y Diciembre, 14 de 1861.—El Alcalde Presidente, Domingo Arroyo.—P. A. D. A., Genaro Montero Blanco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganade-

ria para el año próximo de 1862, se halla puesto al desagravio público en la Casa consistorial de esta villa por término de seis dias, que principian desde el 17 al 22 del actual inclusivos. Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos. Zarza la Mayor 14 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Nicolás Rodrigo Zango.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 29 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en la villa de Brozas, la doble subasta para el arriendo de la labor de la parte que el Estado tiene en la dehesa denominada Gamonito Duranes, sita en término de dicho pueblo y procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 918 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 14 de Diciembre de 1861.—Juan Manuel Marin

Pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el arriendo de la labor de la parte que el Estado tiene en la dehesa denominada Gamonito Duranes, sita en término de la villa de Brozas, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y en dicho pueblo, en la forma siguiente:

- 1.º El remate se celebrará en Cáceres el dia 29 del corriente mes, de once á doce de la mañana ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en la villa de Brozas ante el Sr. Alcalde, Procurador sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 918 reales vellon que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo esceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.
- 6.º El arriendo será por tiempo de una temporada ó año agrícola, contado

desde 8 de Enero de 1862 hasta 15 de Agosto de 1863.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto; escepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun las costumbres de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos inente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.º Quedaran tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerandose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15.º Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

16.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17.º En atencion á la costumbre del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitiran pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Alcántara. Cáceres 14 de Diciembre de 1861.—Juan Manuel Marin

Cáceres: 1861. Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano núm. 17.